

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

LIDIEL HERNÁNDEZ GARAY

Peticionario

KLCE202201034

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Humacao

Caso Núm.  
HSCR202000181

Sobre:  
Art. 3.1 Ley 54,  
Recl. a Tent.  
Art. 3.1 Ley 54

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

I.

Por hechos ocurridos el 19 de octubre de 2019, el Ministerio Público presentó *Acusación*<sup>1</sup> contra Lidiel Hernández Garay por violación al Art. 3.1 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.<sup>2</sup> El 9 de junio de 2021, Hernández Garay hizo alegación de culpabilidad, tras acordar con el Ministerio Público reclasificar el cargo de maltrato a tentativa de maltrato con atenuantes, y recomendar sentencia suspendida por diez (10) meses y quince (15) días.<sup>3</sup> El 2 de agosto de 2021 el Tribunal de Primera Instancia acogió la alegación preacordada y dictó *Sentencia*. Consignó:

[...]

Habiendo sido el acusado de epígrafe, juzgado debidamente y declarado convicto de un delito de **TENT. ART. 3.1 LEY 54**, el día 9 de junio de 2021, el Tribunal lo condena a la pena de: DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE CÁRCEL. NO SE DARÁ POR CUMPLIDA ESTA SENTENCIA HASTA TANTO SE CERTIFIQUE

<sup>1</sup> Ap. *Certiorari*, págs. 3.

<sup>2</sup> 8 LPRA § 631.

<sup>3</sup> Véase, *Moción sobre Alegación Pre-Acordada*, Ap. *Certiorari*, págs. 4-5.

QUE TOMÓ LAS TERAPIAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL NEGOCIADO DE REHABILITACIÓN Y TRATAMIENTO (NRT). ADEMÁS, SE LE IMPONE EL PAGO DE LA PENA ESPECIAL POR \$300 CONFORME A LA LEY 183 DE 1998, ENMENDADA POR [LA] LEY 195 DE 2000 A SER PAGADOS MEDIANTE COMPROBANTE DE RENTAS INTERNAS. POR OTRO LADO, SE ORDENA QUE EL NOMBRE DEL AQUÍ CONVICTO SEA REGISTRADO EN EL REGISTRO DE PERSONAS CONVICTAS POR VIOLACIONES A LA LEY DE PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN CON LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, LEY NÚM. 59-2017.

Se ordena la suspensión de la sentencia a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, sobre sentencias suspendidas, según enmendada, quedando el convicto bajo custodia legal del Tribunal hasta la expiración del período máximo de su sentencia bajo las siguientes condiciones...

[...].<sup>4</sup>

Según surge de la *Minuta* de la vista del 2 de agosto de 2021, el Juez sentenciador aludió a que, aunque se había recomendado un término de diez (10) meses y quince (15) días a cumplirse mediante sentencia suspendida, la misma podía ser extendida hasta dieciocho (18) meses.<sup>5</sup> La Defensa de Hernández Garay aclaró que no se trataba de un desvío. Ante ello, el Juez indicó que el mínimo para que se pudiese dictar sentencia suspendida era de dieciocho (18) meses, por ser el término de duración de las terapias en el NRT. Advirtió que no podía dar por cumplida la sentencia hasta que cumpliera con las terapias de violencia doméstica.<sup>6</sup>

El 17 de mayo de 2022, la Sra. Myriam Montañez Serrano Técnico de Servicios Sociopenales, rindió *Informe de Situación* ante el Tribunal de Primera Instancia. Indicó que Hernández Garay se ausentó a las terapias del 26 de agosto, 4 de noviembre y 16 de diciembre de 2021, debido a limitaciones en cuanto a la transportación, falta de recursos de apoyo y el factor económico. Informó que el 30 de marzo de 2022, Hernández Garay acudió a las

---

<sup>4</sup> Ap. *Certiorari*, págs. 6-7.

<sup>5</sup> Véase *Minuta* de la vista celebrada el 2 de agosto de 2021. Ap. pág. 8.

<sup>6</sup> *Íd.*

oficinas preocupado por resolver la situación con las terapias, que se encontraba emocionalmente afectado y desempleado. Ante ello, la señora Montañez Serrano le buscó empleo y Hernández Garay comenzó a trabajar en abril del 2022.<sup>7</sup>

En la vista celebrada el 22 de junio de 2022, la señora Montañez Serrano manifestó que el psicólogo de Hernández Garay en COSSMA le informó que no ofrecen los talleres de violencia doméstica, por tanto, no pueden proveerle la certificación.<sup>8</sup> Añadió que Hernández Garay se encontraba ansioso y quería terminar las terapias. Informó que el día de la última terapia, la Policía de Puerto Rico le expidió una multa a Hernández Garay, por lo cual no continuó asistiendo a las terapias por no tener manera de costear la transportación.<sup>9</sup>

La Dra. Lilibeth Amaro Amaro del NRT declaró que, del total de 135 horas de terapia que Hernández debía completar, cumplió con 108 horas.<sup>10</sup> Añadió que se trataba de terapias grupales, y que a las que asistía Hernández Garay, habían culminado. También sostuvo que, Hernández Garay no presentó problemas con el tratamiento y su ajuste era adecuado.<sup>11</sup>

Ante ello, la Defensa de Hernández Garay arguyó que el tribunal podía enmendar las condiciones de la sentencia en cualquier momento, pero que, en este caso, la sentencia expiró. Manifestó que, ello era es así, porque no se trataba de un desvío donde el Tribunal permanecía con jurisdicción ante las condiciones y podía aumentar o disminuir el tiempo de la sentencia.<sup>12</sup> Insistió en que, al no tratarse de un desvío y no estar bajo el Art. 3.6 de la Ley Núm. 54 de 1989, el Tribunal no tenía jurisdicción sobre

---

<sup>7</sup> Íd.

<sup>8</sup> Véase *Minuta* de la vista celebrada el 22 de junio de 2022. Ap. pág. 14.

<sup>9</sup> Íd.

<sup>10</sup> Íd.

<sup>11</sup> Íd.

<sup>12</sup> Íd., pág. 15.

Hernández Garay.<sup>13</sup> Por su parte, el Ministerio Público arguyó que, cumplir con las terapias en el NRT era parte de las condiciones de la suspensión de sentencia y que se debió objetar la condición, al momento en que se suspendió la sentencia.

El Foro primario indicó que no se daría por cumplida la suspensión de la *Sentencia* hasta que Hernández Garay no cumpliera con las terapias.<sup>14</sup> Declaró, por tanto, “No Ha Lugar” los planteamientos de la Defensa y ordenó a Hernández Garay completar el curso de violencia doméstica del NRT.<sup>15</sup> Inconforme, Hernández Garay acude ante nos. Plantea:

**Erró el TPI al determinar, en contra del debido proceso de ley, que tenía jurisdicción para extender el término fijo de la pena impuesta de diez (10) meses y quince (15) días, bajo el régimen de probatoria que establece la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba. Esto, para imponer un término adicional indeterminado que entenderá cumplido cuando se certifique que el Sr. Hernández completó el curso en violencia doméstica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento.**

El 13 de octubre de 2022, emitimos *Resolución* concediéndole al Pueblo de Puerto Rico término de veinte (20) días para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el recurso. El 3 de noviembre de 2022 el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En la misma fecha presentó *Solicitud para que se Autorice se Eleven los Autos Originales*. El 4 de noviembre de 2022 emitimos *Resolución* ordenando al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, elevara a este Foro intermedio en un término de diez (10) días, los autos originales del caso. El 10 de noviembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia cumplió con lo ordenado.

---

<sup>13</sup> Íd., pág.16.

<sup>14</sup> Íd.

<sup>15</sup> Íd.

Con el beneficio de los alegatos de las partes, los autos originales, el derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

La Regla 247.1 de Procedimiento Criminal,<sup>16</sup> establece un procedimiento especial de desvío para la concesión de libertad a prueba, cuyo propósito es también la rehabilitación y tratamiento.<sup>17</sup> Para ello, se requiere que el acusado haga una alegación de culpabilidad, “a instancias del Estado, para que el tribunal acceda a que éste se someta al programa de tratamiento [...] **y sobreseer el caso sin pronunciamiento de culpabilidad**”.<sup>18</sup> Mediante este trámite se suspende todo procedimiento y se somete a la persona acusada a un período de libertad a prueba durante el cual debe cumplir con todos los términos y condiciones que le imponga el tribunal. Si el acusado logra completar exitosamente su proceso de rehabilitación, este quedará exonerado, el caso se archivará sin ulterior consideración y el expediente se clasificará como confidencial.<sup>19</sup> El contenido de dicho expediente solamente podrá considerarse para determinar si en el futuro la persona es elegible para un desvío bajo la Regla citada.

De lo anterior se desprende la naturaleza temporera y condicionada de este mecanismo de desvío, pues la suspensión del procedimiento y las condiciones de la libertad a prueba son recogidas en una resolución del foro de instancia, no en una sentencia condenatoria.<sup>20</sup> Si la persona acusada cumple satisfactoriamente con el acuerdo de tratamiento, entonces el

---

<sup>16</sup> 34 LPR Ap. II, R. 247.1.

<sup>17</sup> *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 DPR 735, 743-744 (2008); *Pueblo v. Texidor Seda*, 128 DPR 578, 584 (1991).

<sup>18</sup> *Ford Motor*, 174 DPR, págs. 743-744; *Pueblo v. Torres Serrano*, 175 DPR 447 (2009). Énfasis nuestro.

<sup>19</sup> *Pueblo*, 175 DPR, pág. 453.

<sup>20</sup> *Íd.*

tribunal debe archivar el caso penal con impedimento para el inicio de un nuevo proceso. Ahora bien, si la persona acusada incumple con las condiciones del desvío o comete un delito grave mientras está en libertad a prueba, el tribunal puede revocar dicho beneficio sumariamente según lo dispone la Ley de Sentencias Suspendidas.<sup>21</sup>

#### B.

La Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, (Ley 54),<sup>22</sup> se aprobó para atender la situación de violencia doméstica como uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. “La violencia doméstica lacera la integridad y dignidad de toda víctima, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación”.<sup>23</sup> A los fines de cumplir con dicho objetivo, la Ley 54, establece diversas medidas de manera integrada para agilizar los procesos de intervención.<sup>24</sup> Como parte de la política pública concebida a través de la Ley 54, se procura propiciar el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica.<sup>25</sup>

El Art. 3.6 de la Ley 54, dispone lo relacionado a la concesión del desvío.<sup>26</sup> En lo pertinente, establece:

Una vez celebrado el juicio y convicto que fuere o que el acusado haga alegación de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en esta Ley, el Tribunal podrá motu proprio o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, **suspender todo**

<sup>21</sup> Íd.

<sup>22</sup> 8 LPRA § 601 *et seq.*

<sup>23</sup> Íd., § 601.

<sup>24</sup> *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196, 207 (2012).

<sup>25</sup> *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 DPR 428 (2002).

<sup>26</sup> 8 LPRA §636.

**procedimiento y someter a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que ésta participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurrir en conducta maltratante en la relación de pareja, según definida por el inciso (m) del Artículo 1.3 de esta Ley.** Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el Tribunal deberá escuchar al Ministerio Fiscal. Esta alternativa de desvío solamente estará disponible cuando existan las circunstancias siguientes:

(a)[...]

(b)[...]

(c)

(d) Como parte del convenio y de la participación en el programa de reeducación, la persona presente una declaración aceptando por la comisión del delito imputado y reconociendo su conducta. El Tribunal tomará en consideración la opinión de la víctima sobre si se le debe conceder o no este beneficio e impondrá los términos y condiciones que estime razonables y el período de duración de la libertad a prueba que tenga a bien requerir, previo acuerdo con la entidad que prestará los servicios, cuyo término nunca será menor de un (1) año ni mayor de tres (3).

[...].<sup>27</sup>

### C.

La Ley de Sentencia Suspendida, Núm. 259 del 3 de abril de 1946, según enmendada,<sup>28</sup> dispone de un sistema que confiere al convicto la oportunidad de cumplir su sentencia o parte de ella en libertad, mientras observe buena conducta y cumpla las condiciones impuestas por el tribunal sentenciador.<sup>29</sup> El propósito rehabilitador de esta Ley, aspira a convertir al convicto de delito en un miembro útil de la sociedad.<sup>30</sup> La decisión de conceder o denegar los beneficios de una sentencia suspendida es una determinación que descansa esencialmente en la discreción del tribunal sentenciador.<sup>31</sup>

---

<sup>27</sup> Énfasis nuestro.

<sup>28</sup> 34 LPRA § 1026, *et seq.*

<sup>29</sup> *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo*, 174 DPR 40, 46 (2008); *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 DPR 413 (2002); *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530 (1999); *Pueblo v. Molina Virola*, 141 DPR 713 (1996); *Pueblo v. Pacheco Torres*, 128 DPR 586 (1991).

<sup>30</sup> *Pueblo v. Bonilla*, 148 DPR 486 (1999); *Pueblo*, 128 DPR, 584; *Pueblo v. Vega Vélez*, 125 DPR 188 (1990); *Vázquez v. Caraballo*, 114 DPR 272 (1983).

<sup>31</sup> *Pueblo v.* 147 DPR, pág. 536.

Únicamente en circunstancias que apunten a un abuso de arbitrariedad es que habremos de intervenir.<sup>32</sup>

Ahora bien, el beneficio de la sentencia suspendida constituye un privilegio, por lo que su concesión reposa preponderantemente en el sano ejercicio de la discreción judicial.<sup>33</sup> Al conceder este privilegio, la Ley de Sentencia Suspendida faculta exclusivamente al Tribunal de Primera Instancia a imponerle condiciones al convicto.<sup>34</sup> El Art. 2A de la Ley 259, dispone que “el tribunal no podrá imponer condiciones adicionales a las que se hayan hecho constar expresamente y por escrito al momento de dictar la sentencia”.<sup>35</sup> Mientras que, el Art. 3 de la precitada Ley, dispone expresamente una limitación en cuanto a que **“la duración del período de libertad a prueba a que se hace mención en este estatuto será igual a la duración del período fijado en la sentencia”**.<sup>36</sup>

Con relación al modo de cumplir la sentencia suspendida, el Foro primario podrá revocar la sentencia y ordenar su ejecución para el cumplimiento en cárcel, cuando un probando incumpla con las condiciones impuestas.<sup>37</sup> En tal sentido, el Art. 4 de dicho estatuto<sup>38</sup> establece:

**El tribunal sentenciador podrá en cualquier momento en que a su juicio la libertad a prueba de una persona fuere incompatible con la debida seguridad de la comunidad o con el propósito de rehabilitación del delincuente, revocar dicha libertad y ordenar la reclusión de la persona por el período de tiempo completo señalado en la sentencia cuya ejecución suspendió para ordenar la libertad a prueba, sin abonarle a dicha persona el período de tiempo que estuvo en libertad a prueba. El tribunal sentenciador podrá en cualquier momento**

<sup>32</sup> *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 210 (1990).

<sup>33</sup> *Pueblo*, 174 DPR págs. 46-47; *Pueblo*, 147 DPR, pág. 536; *Pueblo*, 141 DPR; *Pueblo v. Álvarez Maurás*, 100 DPR 620 (1972); *Pueblo v. Rivera*, 79 DPR 880 (1957).

<sup>34</sup> 34 LPRA § 1027a; *Pueblo v. Molina Virola*, 141 DPR; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203 (1990).

<sup>35</sup> 34 LPRA § 1027a.

<sup>36</sup> *Íd.*, § 1028. Énfasis nuestro.

<sup>37</sup> *Pueblo*, 125 DPR, pág. 210; *Pueblo*, 128 DPR, pág. 584.

<sup>38</sup> 34 LPRA § 1029. Énfasis nuestro.



solicitar de la Administración de Corrección un informe periódico de la conducta de la persona puesta a prueba.

En *Pueblo v. Pacheco*,<sup>39</sup> el Tribunal Supremo resolvió que los tribunales tienen jurisdicción para considerar un trámite de revocación de probatoria si la violación a las condiciones de la probatoria y el inicio del trámite de revocación **ocurren dentro del término de la sentencia suspendida**, aunque el trámite se extienda más allá de ese término. Así pues, la revocación de la probatoria puede decretarse, aunque ya haya expirado el término de la sentencia, con la terrible consecuencia de que el convicto comenzará a extinguir la sentencia de reclusión. Sin embargo, en el proceso de revocación de sentencias suspendidas o libertad a prueba o probatoria, la norma es que, si bien el probando no es una persona enteramente libre, una vez el Estado le confiere el derecho limitado a estar en libertad, no puede cancelarlo en violación al debido proceso de ley.<sup>40</sup>

### III.

Hernández Garay sostiene que erró el foro primario al determinar que tenía jurisdicción para extender el término fijo de la pena impuesta bajo el régimen de probatoria que establece la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba e imponer un término adicional indeterminado que se entenderá cumplido cuando se certifique que éste cumplió con el curso de violencia doméstica del NRT. Tiene razón, veamos.

Hernández Garay fue sentenciado y convicto por el delito de tentativa de maltrato tipificado en el Art. 3.1 de la Ley 54. Se le condenó a cumplir una pena de **diez (10) meses y quince (15) días** bajo el régimen de sentencia suspendida. Dentro de las condiciones especiales impuestas, debía tomar terapias de violencia doméstica

---

<sup>39</sup> 128 DPR 586 (1991).

<sup>40</sup> *Álamo Romero v. Administración de Corrección*, 175 DPR 314, 332-333 (2009).

en el NRT. Tales terapias eran grupales y tenían una duración de dieciocho (18) meses.

Transcurridos nueve (9) meses de Hernández Garay estar bajo sentencia suspendida, el 17 de mayo de 2022 la Técnico de Servicios Sociopenales rindió *Informe de Situación* ante el Foro primario y señaló que Hernández Garay se había ausentado a tres (3) terapias por lo que fue dado de baja de las terapias. Sin embargo, tales ausencias habían sido justificadas y **Hernández Garay había acudido a las oficinas preocupado por resolver la situación con las terapias**. Al momento de ser dado de baja, había completado 108 horas de terapias de un total de 135 horas.

Posteriormente se celebró vista el 22 de junio de 2022, habiendo transcurrido diez (10) meses y veinte (20) de emitida la *Sentencia*. La Defensa de Hernández Garay argumentó correctamente que, transcurrido el término de la *Sentencia*, esta había sido extinguida por no tratarse de un desvío bajo el Art. 3.6 de la Ley 54, y sí, de una sentencia a cumplirse mediante la Ley de Sentencia Suspendida. El Foro primario no aceptó el argumento y ordenó a Hernández Garay a comenzar las terapias de violencia doméstica nuevamente. Erró.

El claro propósito del régimen de sentencia suspendida es conferir al convicto la oportunidad que cumplir su sentencia o parte de esta fuera de las instituciones carcelarias, siempre y cuando cumpla con las restricciones que imponga el tribunal y presente buena conducta. Del Art. 3 de la Ley 259,<sup>41</sup> surge expresamente la intención de que **la duración del período de libertad a prueba sea igual a la duración del período fijado en la sentencia. Siendo así, la probatoria a cumplirse mediante sentencia suspendida se trata de un término fijo que transcurre por el mero paso del**

---

<sup>41</sup> 34 LPRA § 1028.

**tiempo.** Distinto es el desvío bajo el Art 3.6 de la Ley 54,<sup>42</sup> mediante el cual el Tribunal de Primera Instancia retiene su jurisdicción ante la necesidad de celebrar una vista a los efectos de determinar que el probando cumplió con las condiciones impuestas.

No existe controversia en que, en este caso, el 2 de agosto de 2021 Hernández Garay fue sentenciado a cumplir una pena de diez (10) meses y quince (15) días bajo el régimen de sentencia suspendida. En tal caso, las condiciones que tuvo a bien imponer el Foro sentenciador no podían exceder el término de la pena establecida. Si bien podía iniciarse un proceso de revocación de probatoria, la Fiscal Gárces Camacho aseveró “ser empática con la situación [de las terapias de Hernández Garay] y no [haber] solicitado el inicio del proceso de revocación”.<sup>43</sup> Siendo así, y no habiéndose comenzado un proceso de revocación, el Tribunal de Primera Instancia no tiene autoridad para extender la vigencia de las condiciones más allá del término de la sentencia dictada.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el presente recurso de *Certiorari* y *revocamos* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>42</sup> 8 LPRA § 636.

<sup>43</sup> Véase *Minuta* de la vista celebrada el 22 de junio de 2022. Ap. pág. 15.